DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

José Falcón, 09 de agosto de 2022

VISTO:

El memorándum de la Secretaria General de la Municipalidad de José Falcón de fecha 08/08/2022, en la que informa de la situación de la provisión del Almuerzo Escolar y que solicita la Declaración de Emergencia de Provisión;

El Dictamen de la Unidad Operativa de Contrataciones de fecha 09 de agosto de 2022 en el que expone las razones de la tardanza de la contratación para la provisión, recomienda la aplicación de un procedimiento excepcional para paliar la situación denunciada, así como recomienda el Dictamen Jurídico previo y la venia de la Máxima Autoridad Institucional.

CONSIDERANDO:

En base a lo expuesto por las reparticiones institucionales citadas precedentemente, es menester de esta Dirección proceder con el análisis de situación a partir de la norma legal principal, la cual constituye el soporte del fundamento. La **Ley Nº 2051/03 en su CAPÍTULO CUARTO, DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN, Artículo 33.- CASOS DE EXCEPCIÓN**, establece en su parte pertinente:

Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan:

b) por desastres producidos por fenómenos naturales que peligren o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país;

d) derivado de situaciones que configuren caso fortuito o fuerza mayor, en que no sea posible obtener bienes o servicios, o ejecutar obras mediante el procedimiento de licitación en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarlas;

g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables;

Reunimos entonces bajo el análisis respectivo que existen tres numerales que incluyen aspectos relacionados a la coyuntura informada, si bien el tipo de llamado no se presenta como una modalidad bajo esa premisa, el mismo si se enmarca en esta crisis que altera el orden social, pues afecta el desplazamiento de personas, las operaciones administrativas y ejecutivas de las instituciones, la circulación de bienes y servicios, el contacto entre personas, aumenta el riesgo de salubridad y por sobre todo de una carencia de asistencia, familias pobres de todo el país que ven afectadas sus micro economías y en este caso en particular por la falta de alimentos a los miembros más vulnerables que son los niños/as en edad escolar, los cuales al no poder asistir a las clases presenciales ven afectadas directamente sus necesidades nutricionales. Todo esto en su conjunto representa la esencia misma de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Recordemos que el abastecimiento del complemento nutricional es una obligación superior emanada de la **Ley 5210/14 de ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO**, por tanto, lo citado precedentemente como causales de la postergación en la contratación respectiva, no

Abg. Jorge Rivas Careaga
Asesor Jurídico
Intendencia Municipal

puede ser dirimido en un plazo convencional y resulta en la atención de la necesidad de manera **urgente**.

Además, la **LEY N° 1680, CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, en su Artículo 3°. -** DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR: Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. **Artículo 4°.-** DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA: Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el **Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.**

Asimismo, la propia **CONSTITUCION NACIONAL en su Artículo 75 - DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA**, establece: La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Respecto al cumplimiento de los presupuestos del **Decreto 2992/19 que en su Art. 17 Difusión de los procedimientos de Contrataciones Públicas, inciso a) numerales 2 y 4 e, inciso b) numerales 2 y 3**, es de nuestro entender que una vez declarada la Emergencia de Provisión y autorizado el llamado por la Vía de la Excepción, es menester de la UOC cumplir todos los requisitos formales y exigencias de plazos previstos en dichos preceptos normativos, de manera a otorgar al proceso de los recaudos respectivos para su legalidad y legitimidad.

Respecto a lo mencionado en el **Art. 33 de la Ley 2051/03**, como disposición adicional del numeral d): ….“en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarlas”… debemos remitirnos a una disposición actualizada que prevalece sobre dicho concepto y establece fehacientemente la duración del llamado, **la Ley Nº 6469 / APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, en su Artículo 173**, expresa: Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente Ley, destinados a la provisión de “Alimentación Escolar” y/o “Canasta Básica de Útiles Escolares”, deben realizarse con carácter plurianual y deberán adjudicarse durante el presente Ejercicio Fiscal. Para el efecto, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán prever en el presente Ejercicio Fiscal, el monto correspondiente para la eventual entrega de anticipo al adjudicatario, cuyo porcentaje debe garantizar que a la fecha de inicio del año escolar del período 2021, pueda asegurarse la provisión de los bienes objeto del contrato.

Esta Dirección Jurídica en uso de sus atribuciones;
DICTAMINA

1. Enmarcar el pedido realizado por la Secretaria General de la Municipalidad bajo la premisa de Urgencia Impostergable, bajo la condición de que la Máxima Autoridad se expida con la correspondiente Declaración de Emergencia para la Provisión Del Almuerzo Escolar, bajo los fundamentos expuestos en este Dictamen.

Abg. Jorge Rivas Careaga
Asesor Jurídico
Intendencia Municipal

2. La procedencia de los presupuestos legales en el marco de la Ley 2051/03 en su CAPÍTULO CUARTO, DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN, Artículo 33.- CASOS DE EXCEPCIÓN, por tanto, dar vía libre a la prosecución de los trámites para un llamado a Licitación Pública en dichos términos, bajo la previa autorización de la Máxima Autoridad.

Abg. Jorge Rivas Careaga
Asesor Jurídico
Intendencia Municipal

Activar Winc